



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 065-2018-OSINFOR-TFFS-I**

**EXPEDIENTE N° : 077-2013-OSINFOR-DSCFFS-FYR**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : HUMBERTO VARGAS FERNÁNDEZ**  
**NULIDAD DE OFICIO : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 106-2014-OSINFOR-DSCFFS**

Lima, 10 de abril de 2018

**I. ANTECEDENTES:**

1. Con fecha 06 de julio de 2006 el Instituto Nacional de Recursos Naturales- INRENA, a través de la Administración Técnica Forestal y Fauna Silvestre Tambopata - Manu y el señor Humberto Vargas Fernández (en adelante el señor Vargas) suscribieron el Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-117-06, en una superficie de 182.28 hectáreas (en adelante Contrato de Concesión), cuya vigencia es de hasta cuarenta (40) años, contados desde la fecha de suscripción del Contrato de Concesión (fs. 34 a 41).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 141-2011-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS-TAMBOPATA del 18 de enero de 2011, se aprobó, entre otros, el Plan Operativo Anual 2010, presentado por el señor Vargas, en una superficie de 182.28 hectáreas, ubicada en el sector Santa Rita Baja, distrito de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios (en adelante, POA) (fs. 76 y 77).
3. Mediante Carta de Notificación N° 077-2013-OSINFOR-DSCFFS, notificada el 03 de abril de 2013 (fs. 33), la entonces Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre<sup>1</sup> (en adelante, la Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó al señor Vargas, la realización de una supervisión de oficio a su Plan Operativo Anual 2010 - 2011 (en adelante POA).

<sup>1</sup> Resulta pertinente indicar que la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre era el órgano de línea que, antes de la aprobación del actual Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, se encargaba de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante contratos de concesión en sus diversas modalidades establecidas por la ley.



4. El 20 y 21 de abril de 2013, la Dirección de Supervisión llevó a cabo la supervisión forestal de oficio al POA del señor Vargas, cuyos resultados se encuentran recogidos en las correspondientes Actas de Inicio y Finalización de Supervisión (fs. 18 y 19); así como en el Formato para la Supervisión de Campo (fs. 20 a 28), documentos que fueron materia de análisis a través del Informe de Supervisión N° 028-2013-OSINFOR/06.1.1 del 31 de mayo de 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1 a 12).
5. Mediante Resolución Directoral N° 357-2013-OSINFOR-DSCFFS del 10 de setiembre de 2013 (fs. 86 a 88), notificada al señor Vargas el 23 de octubre de 2013 (fs. 92), se dio inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Vargas, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de la conducta infractora tipificada en el literal l) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre<sup>2</sup>, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificaciones (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG).
6. Cabe mencionar que, pese a haberse notificado al administrado con la Resolución Directoral N° 357-2013-OSINFOR-DSCFFS y transcurrido el plazo legal, el señor Vargas no presentó sus descargos respecto de las imputaciones señaladas en la citada resolución que dio inicio al presente PAU<sup>3</sup>.
7. De esta manera, por Resolución Directoral N° 106-2014-OSINFOR-DSCFFS del 03 de mayo de 2014 (fs. 104 a 107), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Vargas, titular del Contrato de Concesión, por la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG e imponer una multa ascendente a 0.10 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
8. Posteriormente, mediante escrito presentado en la Oficina Desconcentrada de Puerto Maldonado el 13 de mayo de 2014 (fs. 121 a 131), el señor Iván Vargas Llanllay (hijo del señor Vargas) adjuntó, entre otros documentos, copia del Acta de Defunción emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) en la que

<sup>2</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

**"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal. (...)"

<sup>3</sup> Sobre el particular, el numeral 23.1 del artículo 23° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, vigente al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 357-2013-OSINFOR-DSCFFS del 10 de setiembre de 2013, se estableció que el plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación.



se deja constancia del deceso del señor Vargas el 06 de octubre de 2013<sup>4</sup>. En tal sentido, tomando en consideración la información proporcionada, éste solicitó la culminación del presente procedimiento.

9. Mediante Informe Legal N° 002-2018-OSINFOR/08.2 de fecha 04 de enero de 2018 (fs. 137 a 139), la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización)<sup>5</sup> del OSINFOR, se concluyó, entre otras cosas, que la Resolución Directoral N° 106-2014-OSINFOR-DSCFFS estaría inmersa en causal de nulidad, recomendando elevar el Expediente Administrativo N° 077-2013-OSINFOR-DSCFFS-FYR al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR dicho informe. De esta manera, con proveído N° 002-2018-OSINFOR/08.2 se remitió el presente expediente a la Secretaría Técnica del Tribunal Forestal para los fines que correspondan.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

10. Constitución Política del Perú.
11. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
12. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
13. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
16. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

<sup>4</sup> Dicha información fue corroborada a través de la consulta en línea efectuada al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de fecha 06 de abril de 2018 (fs. 140).

<sup>5</sup> Es pertinente señalar que el 23 de marzo de 2017 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N.º 029-2017-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, el mismo que en su artículo 38º establece que compete a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (Órgano de Línea) la tarea de dirigir, conducir y controlar el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador de primera instancia.



### III. COMPETENCIA

18. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas funciones.
19. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>6</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

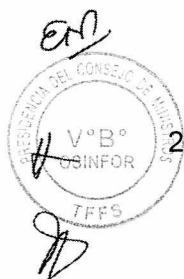
### IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

20. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 106-2014-OSINFOR-DSCFFS.

### V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

#### **Si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 106-2014-OSINFOR-DSCFFS**

21. Conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, se advierte que, mediante Resolución Directoral N° 106-2014-OSINFOR-DSCFFS de fecha 03 de marzo de 2014, la Dirección de Supervisión sancionó al señor Vargas, al haberse acreditado la comisión de la infracción tipificada en el literal I) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
22. Sin embargo, mediante escrito del 13 de mayo de 2014, el señor Iván Vargas Llanllay (hijo del señor Vargas), comunicó a la Dirección de Supervisión que su padre había fallecido el 06 de octubre de 2013, presentando para tal efecto, copia del Acta de



<sup>6</sup> Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

"Artículo 12°. - Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".



Defunción<sup>7</sup> y el Certificado de Inscripción N° 00003275-14-RENIEC<sup>8</sup>, entre otros documentos. Finalmente, el señor Iván Vargas Llanlay, solicitó la culminación del procedimiento.

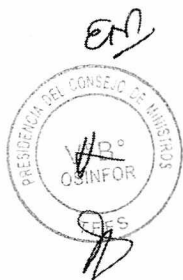
23. En vista a lo señalado, mediante Informe Legal N° 002-2018-OSINFOR/08.2 de fecha 04 de enero de 2018, la Dirección de Fiscalización del OSINFOR, concluyó, entre otras cosas, que la Resolución Directoral N° 106-2014-OSINFOR-DSCFFS se encontraría inmersa en causal de nulidad; motivo por el cual, con proveído N° 002-2018-OSINFOR/08.2 se remitió el presente expediente a la Secretaría Técnica del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre para los fines que correspondan.
24. Sobre el particular, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 61° del Código Civil<sup>9</sup>, la muerte pone fin a la persona, por lo cual deja de ser sujeto de derechos y obligaciones y, a partir de dicha circunstancia, no podría exigírsele el cumplimiento de obligaciones pendientes.
25. Que, a mayor abundamiento el artículo 78° del Código Penal<sup>10</sup> (aplicable de manera supletoria al presente procedimiento administrativo), prescribe que la muerte del imputado constituye una causal de extinción de la acción penal.
26. De lo expuesto, se colige que la Dirección de Supervisión determinó una consecuencia jurídica no exigible al señor Vargas, debido a que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que, acreditada su comisión, se impongan las sanciones legalmente establecidas. La tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente contra aquel administrado, en este caso, la persona natural quien suscribió el título habilitante y que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable, tal como es el caso del señor Vargas, como sujeto de los derechos y obligaciones derivados del Contrato de Concesión.
27. Ahora bien, entre los principios que recoge el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la Ley N°

<sup>7</sup> Foja 130.

<sup>8</sup> Foja 128.


<sup>9</sup> **Código Civil, Decreto Legislativo N° 295**  
**Fin de la persona**  
"Artículo 61°.- La muerte pone fin a la persona".

<sup>10</sup> **Código Civil, Decreto Legislativo N° 635**  
**"Artículo 78°.- La acción penal se extingue:**  
1. Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia. (...)"



27444), respecto a la potestad sancionadora, se encuentra el de causalidad<sup>11</sup>, el cual señala que la asunción de responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley.

28. Por otro lado, el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444<sup>12</sup> señala que uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, cuyo defecto u omisión es causal de nulidad de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10° de la precitada ley<sup>13</sup>, es la debida motivación. En efecto, según el artículo 6° de la citada norma, la motivación de los actos administrativos deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación, entre otros, la exposición de fórmulas que por su vaguedad o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del

- 
- <sup>11</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)  
8) Causalidad. – La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".
- <sup>12</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
(...)  
4. Motivación. – El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".
- <sup>13</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 10.- Causales de nulidad  
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:  
(...)  
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°".



acto<sup>14</sup>, lo cual es concordante en el presente caso con lo establecido en el numeral 2 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444<sup>15</sup>.

29. Cabe precisar que la motivación tiene una importancia que trasciende de ser considerada como un simple elemento que configura una declaración de la entidad, ya que ha venido a constituirse en un verdadero soporte no solo de los derechos del ciudadano frente a la administración pública, sino también de la propia eficacia de la actuación de la misma<sup>16</sup>. En ese sentido, resulta oportuno especificar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración Pública que no respeten los principios y disposiciones contenidas en el TUO de la Ley N° 27444.
30. Asimismo, el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444<sup>17</sup> señala que otro de los requisitos de validez de los actos administrativos, cuyo defecto u omisión

<sup>14</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1. Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2. Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3. Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, basando la motivación única”.

<sup>15</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** – Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.”.

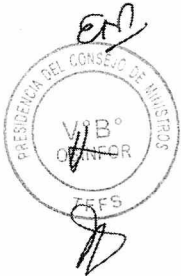
<sup>16</sup> **ZEGARRA VALDIVIA, Diego.** La resolución en el procedimiento administrativo sancionador y el derecho de defensa. En: La Ley de Procedimiento Administrativo General. Diez años después. Libro de ponencias de las Jornadas por los 10 años de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Ed. Palestra, 2011, pp. 408.

<sup>17</sup> TUO de la Ley N° 27444

**“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)



también es causal de nulidad de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10° de la citada ley, es el objeto o contenido del acto administrativo. Según el artículo 5° de la referida norma, el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la Administración y, en ningún caso, puede ser imposible de realizar, no pudiendo contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes ni normas administrativas de carácter general, provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía<sup>18</sup>.

31. Sobre el particular, Morón Urbina indica que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto administrativo es que sea posible fácticamente, señalando expresamente que *“La imposibilidad puede provenir de una causal personal (imposibilidad que se aplique a la persona a la cual se refiere el acto), o de una causal material (si el objeto sobre el cual recae el acto ha desaparecido)”*<sup>19</sup>.
32. Por lo expuesto, esta Sala es de la opinión que la Resolución Directoral N° 106-2014-OSINFOR-DSCFFS no fue correctamente motivada y posee un objeto imposible de realizar, en la medida que, a la fecha de su emisión, el señor Vargas – titular del Contrato de Concesión – había fallecido, no pudiéndole ser exigible el cumplimiento de obligaciones pendientes, conforme a lo desarrollado en considerandos precedentes. Por ello, dicho acto administrativo incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, toda vez que la precitada resolución carece de dos de los requisitos de validez del acto administrativo, referidos al objeto o contenido y a la motivación.
33. Asimismo, y con la finalidad de evitar hechos similares al descrito en la presente resolución, corresponde a la autoridad instructora y decisora que, en ejercicio de sus competencias intervienen en los procedimientos administrativos únicos, tomar las previsiones del caso.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

<sup>18</sup> TUO de la Ley N° 27444

**“Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas, ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto”.

<sup>19</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 226.







34. Siendo esto así, en aplicación de los numerales 211.1 y 211.2 del artículo 211<sup>o20</sup> y del numeral 225.2 del artículo 225<sup>o21</sup> del TUO de la Ley N° 27444, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 106-2014-OSINFOR-DSCFFS, debiendo además disponer la conclusión del presente PAU, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 106-2014-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar **CONCLUIDO** el presente procedimiento administrativo único seguido contra el señor Humberto Vargas Fernández y disponer su **ARCHIVO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre

20

TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 211°.- Nulidad de oficio

211.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

(...)"

21

TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 225°.- Resolución

(...)

225.2. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".



del Gobierno Regional de Madre de Dios, así como a la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura y Riego y, al Ministerio Público.

**Artículo 4°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 077-2013-OSINFOR-DSCFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Jenny Fano Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**